

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alcañal, número 102, cuarto bajo.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real orden.

La real orden de 4 de agosto último modificando, a solicitud de la junta de gobierno del banco español de San Fernando, el contrato celebrado con el mismo en 29 de enero último hasta el punto de disponer que solo libre el tesoro el importe de la recaudación haciendo los giros para las fechas probables de existencia en caja, ha variado en su esencia las condiciones de dicho contrato, porque deja sin efecto una de las mas importantes, cual era la de anticipar en los primeros dias de cada mes las cantidades necesarias para las atenciones mas urgentes y precisas del estado.

En tal situación, conviniendo por una parte que la acción del gobierno en la distribución de los fondos públicos esté concentrada y sea mas eficaz, y por otra que el banco preste al gobierno servicios no menos importantes para objetos y atenciones especiales, sin mengua en ningun caso de su crédito ni de sus capitales por los compromisos que el servicio del tesoro en su generalidad pudiera ocasionarle; y considerando tambien que a la ejecución de este pensamiento debe proceder la liquidación de los servicios hechos por el banco al gobierno, y del es-

tado reciproco de sus cuentas, como igualmente la publicación del balance del activo y pasivo de dicho establecimiento, prevenida por real decreto de 21 de junio próximo pasado; mientras esto se verifica, S. M. la Reina ha tenido a bien mandar lo siguiente:

1.ª La dirección general del tesoro pública se entenderá con los actuales comisionados del banco español de San Fernando para la ejecución de las operaciones de distribución, giro y traslación de caudales, conforme a lo que se dispone en las reglas siguientes:

2.ª En caso de que algun comisionado se niegue a continuar prestando este servicio, el intendente nombrará acto continuo persona que se obligue a hacerle al tenor de las mismas reglas, y no habiéndola, elegirá bajo su responsabilidad empleados de toda confianza que interinamente lo desempeñen en la capital y los partidos de la manera que se ejecuta hoy por los comisionados especiales del tesoro.

3.ª Los giros verificados sobre el banco por cuenta de los ingresos del presente mes que no estuviesen pagados al celebrarse el tercer arqueo ó sea el dia 23 del mismo, habrán de satisfacerse por los comisionados con los fondos recibidos hasta dicha fecha, y no siendo estos suficientes, con los que se les entreguen en el cuarto arqueo. Los sobrantes que puedan resultar despues de pagados los referidos giros, deberán tenerlos los comisionados a disposición de la dirección general del tesoro, haciéndose cargo de ellos por primera partida de su cuenta con la misma, ó los

entregarán en el acto á sus sucesores con las debidas formalidades.

Iguales operaciones egecutarán con las existencias que puedan resultar tambien en su poder el espresado dia 23 pertenecientes á depósitos y participes.

4.º En los partidos administrativos de rentas nombrarán los comisionados bajo su responsabilidad y garantía un agente ó subalterno que egerza las funciones de comisionado de partido.

5.º Los comisionados de provincia se constituyen en la obligación de aceptar y pagar á sus vencimientos todas las libranzas y autorizaciones que la direccion espida mensualmente á su cargo; en el concepto de que nunca excederán de la cantidad señalada á la respectiva provincia en el repartimiento que cada mes forma la contabilidad general de los fondos que han de recaudarse en todas las del reino.

6.º En caso de que algun comisionado dejase de aceptar ó pagar á su vencimiento cualquiera de las espresadas libranzas, procederá acto continuo el intendente respectivo á sustituirle con persona que acepte este cargo en los términos y con las condiciones establecidas en la presente real orden; y en su defecto nombrará bajo su responsabilidad empleados que interinamente desempeñen este servicio en la capital y en los partidos conforme se previene en la regla 2.º

7.º Los comisionados de provincia percibirán en remuneracion de su servicio intereses de los desembolsos que han de hacer dentro de cada mes con arreglo á lo dispuesto en la regla 5.º y pago de todos los gastos que les origine su encargo en la capital y los partidos, un medio por ciento de las cantidades que ingresen en su poder pertenecientes al estado, á los participes y al fondo de depósitos; pero no se les abonará premio alguno por los ingresos que produzcan la traslacion de fondos de unas provincias á otras y las letras que espida á su orden la direccion general del tesoro.

8.º La traslacion de los fondos sobrantes de las cajas que se establezcan en los partidos administrativos de rentas, y el quebranto de la calderilla en los casos que le hubiere, será de cuenta del tesoro.

9.º El premio por comision, intereses y gastos que ha de abonarse á los comisionados de provincia segun la regla 7.º, se liquidará y pagará mensualmente por medio de libramientos que estenderán las secciones de contabilidad, con cargo al artículo del presupuesto de hacien-

da titulado de la administracion comun á todas las rentas, y se datará é incluirá en la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales respectiva al mes en que se haya devengado.

10. No recibirán los comisionados ninguna cantidad sin la intervencion de los administradores de rentas y de las secciones de contabilidad, en la forma que se halla establecida; tampoco verificarán ningun pago sin la misma intervencion, y sin recoger las libranzas ó letras de la direccion del tesoro disponiendo los pagos y de las intendencias y subdelegaciones en los casos que puedan expedirlas por haberlas autorizado al efecto aquella dependencia general.

Tampoco se les entregarán los efectos de la deuda pública que se reciban en pago de las contribuciones, rentas é impuestos del Erario; los documentos respectivos á formalizaciones y compensaciones, ni clase alguna de papel que no produzca ingreso en metálico. Las entradas y salidas de esta procedencia no causarán cargo ni abono en las cuentas de los comisionados, como no los causan en las de los del banco; y solo figurarán en las que rindan las secciones de contabilidad por recaudacion y distribucion de caudales, ó en las de rentas y gastos públicos, segun su naturaleza y lo prevenido en la real instruccion de 5 de enero de 1846.

11. Las libranzas y letras que espida la direccion general del tesoro á cargo de los comisionados, despues de su aceptacion, se registrarán en las secciones de contabilidad ó en las administraciones de los partidos, segun el domicilio donde hayan de recogerse; y no podrá verificarse su pago sin la intervencion de estas dependencias y mandato de los intendentes.

12. Cuando una letra ó libranza del tesoro no pudiese ser satisfecha, se pondrá al pie la nota correspondiente autorizada por el comisionado y por el jefe de la seccion de contabilidad y visada por el intendente; el primero dará cuenta á la direccion del tesoro, y el segundo á la contaduría general del reino; y en vista de estos datos se procederá inmediatamente á su anulacion y reembolso de su importe por la caja central del tesoro.

13. La responsabilidad por falta de pago de una libranza recaerá indefectiblemente sobre el comisionado, si á su vencimiento debiera tener fondos disponibles para satisfacerla con arreglo á lo prevenido en la regla 6.º

14. De las libranzas y letras que espida la direccion del tesoro, y de las órdenes autorizadas

14. A las intendencias para que dispongan pagos, se tomara razon en la intervencion de la caja central, la cual interviendra tambien en las anulaciones de las letras y libranzas, poniendo todas estas operaciones en conocimiento de la contaduria general del reino.

15. La direccion general del tesoro dara aviso a las intendencias de las libranzas y letras que espida y la contaduria general del reino a las secciones de contabilidad.

16. Los comisionados daran parte a la direccion del tesoro de las libranzas y letras que satisfagan, y los gefes de las secciones de contabilidad lo haran a la contaduria general del reino.

17. Los productos de las contribuciones, rentas y ramos del estado, los fondos pertenecientes a los partícipes y a los depositos, y los que procedan de traslaciones de caudales de unas provincias a otras, o de cobranza de letras a la orden de los comisionados, ingresaran en poder de estos previa la expedicion de los correspondientes cargarémes y demas formalidades prescritas en la real instruccion de 23 de mayo de 1845, en la real orden de 18 de julio del mismo año, y en la real instruccion de 5 de enero de 1846.

18. Los comisionados de provincia y de partido formaran los estados de los ingresos diarios y demas documentos que deben rendir, segun lo mandado en la real instruccion de 5 de enero de 1846, a cuyas disposiciones se arreglaran en cuanto no se oponga a lo prevenido en estas reglas.

19. Los comisionados de provincia rendiran ademas mensualmente sus cuentas a la direccion del tesoro a estilo mercantil, y su documentacion consistira en los recibos y estados de recaudacion e inversion de que tratan los articulos 10 y 22 de la citada real instruccion de 5 de enero de 1846: en estas cuentas mensuales refundiran las que den sus corresponsales o agentes en los partidos administrativos.

20. Los administradores de rentas de las provincias egerceran, respecto de los comisionados, iguales funciones a las que han egercido hasta el presente, y se arreglaran para su desempeño a lo dispuesto en las reales instrucciones de 23 de mayo de 1845 y 5 de enero de 1846 y real orden de 18 de julio de 1845.

21. Con sujecion a las mismas desempeñaran sus funciones los gefes de las secciones de contabilidad, y pondra especial esmero en la exactitud y puntual envío a la contaduria general del reino: 1.º de los estados de ingresos y

pagos; 2.º de los recibos por duplicado de los fondos que en la semana hayan percibido los comisionados y de los estados de las cantidades que hayan satisfecho; y 3.º de la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales, conforme a los modelos y ordenes de la contaduria general del reino: no autorizaran estos documentos ni los demas de contabilidad, con los que tengan relacion, sin que precedan los cotejos y comprobaciones reiteradamente mandadas egercutar, y de cualquiera defecto que se advierta seran responsables en union de los administradores e inspectores de rentas de las provincias y de los empleados que hayan egercutado estas operaciones.

22. Las administraciones de partido, como interventoras de las entradas y salidas de fondos en poder de los comisionados, tendran las mismas obligaciones que las de provincia, representando sus oficiales primeros a las secciones de contabilidad: se arreglaran a lo prevenido en las reales disposiciones que se citan en la regla 20, y tendran el mayor cuidado: 1.º en que sean exactos los estados diarios de ingresos y pagos; 2.º en formar de la misma manera los recibos seriales de las cantidades que entren en poder de los comisionados y los estados tambien semanales de los pagos que egercuten: 3.º en remitir todos estos documentos con puntualidad a la contaduria general del reino; y 4.º en redactar bien y dirigir a las oficinas de provincia las cuentas y los documentos justificativos de las entradas y salidas de fondos que hubiesen intervenido: su importe se refundira en las cuentas mensuales que deben rendir las oficinas de las provincias.

23. Los gefes de las secciones de contabilidad continuaran remitiendo a la contaduria general del reino el duplicado de la cuenta de recaudacion y distribucion de caudales; pero no dirigiran los extractos de las mismas que previene el art. 59 de la citada real instruccion de 5 de enero de 1846, derogado posteriormente.

24. Los comisionados del banco que no quieran continuar desempeñando este servicio, pondran a disposicion de sus sucesores en las provincias y los partidos administrativos los utensilios de propiedad de la hacienda que hubiesen recibido en 1846 cuando se encargaron de la caja del tesoro.

Igualmente pondran a su disposicion el local de las tesorerias y depositarias que se les facilitaron en cumplimiento de la circular de la direccion general del tesoro, y de la contaduria



general del reino de 5 de enero de 1846.

25. Quedan en su fuerza y vigor las Reales disposiciones respectivas á la entrada y salida de los fondos del Erario, y á su cuenta y razon en todo lo que no se oponga á lo mandado en las reglas precedentes.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, dando aviso de quedar ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de setiembre de 1848.—Alejandro Mou.—Sr. intendente de...

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas en orden del dia de hoy se ha servido disponer que se inscriban desde luego en la matrícula del subsidio industrial y de comercio, y con la cuota que al respecto de 8,000 rs. anuales les corresponda, á cuantos se dediquen al descuento y cambio de billetes del banco español de San Fernando, en razon á considerarlos comprendidos en la clase de banqueros capitalistas ó negociantes designada en la tarifa segunda unida al real decreto de 3 de setiembre de 1847.

En su virtud se han dado por esta intendencia las órdenes oportunas á la administracion de provincia para la inmediata ejecucion de lo mandado; y se hace saber al público por medio del presente periódico para conocimiento de los sujetos á quienes interese esta medida, advirtiendo que los que con arreglo á ella quieran continuar ejerciendo la industria mencionada, han de presentar al efecto su declaracion á la administracion de provincia precisamente en el dia de mañana, bajo el supuesto de que desde el siguiente sufrirá irremisiblemente la multa de instruccion, cualquiera que sin haber presentado la declaracion referida, continúe ejecutando el cambio que se menciona. Madrid 25 de setiembre de 1848.—P. A. Eusebio Lopez Marin.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

No habiendo tenido efecto el 20 de agosto último por falta de licitadores el remate de las yerbas del monte Encinat de los propios de la villa de Orusco

para la próxima primavera se ha señalado por el ayuntamiento el dia 6 del próximo octubre para celebrar dicho remate que tendrá lugar en las salas consistoriales á las dos de la tarde si se presentare licitador. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento y en dicho acto.

### CARTILLA PRACTICO PENAL

para uso de los alcaldes y regidores síndicos en las respectivas funciones que como jueces y promotores fiscales en los pueblos de su jurisdiccion, deben desempeñar en los juicios verbales, para el castigo de las faltas punibles, con arreglo al nuevo Código penal de España, sancionado por S. M. en 19 de marzo, y que debe regir desde 1.º de julio del presente año 1848.

POR EL LICENCIADO

DON PEDRO RUBIO DE TORRES,

Promotor fiscal del juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante.

Esta Cartilla comprende todo el tratado y clasificacion de las faltas graves y leves del libro 3.º de dicho Código con la ley provisional, en la que se establecen las formalidades y sustanciacion de los juicios verbales en que han de conocer los alcaldes con los procuradores síndicos.

Se halla de venta á 7 rs. ejemplar en la redaccion del Boletín oficial calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

NOTA. Los que tengan encargados ejemplares pueden pasar á recogerlos al mismo punto.

## ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripcion de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su incortesidad.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL IZTA.